

Muy importante es la intervencion de esos diputados en el incidente á que aludo. El Sr. Frias y Soto ha sido uno de los representantes de la legislatura de Morelos, en el juicio de amparo promovido ante la Corte de Justicia por D. Ramon Portillo y socios. La diputacion del Estado de Morelos tiene, por el carácter que le da semejante denominacion, un interés positivo en cuanto concierne á la entidad federativa que representa.

Ahora bien: el representante de la legislatura de Morelos y la diputación del Estado en el Congreso de la Union, han convenido de consuno en que actualmente no hay disposicion constitucional ó legal, clara é inequívoca, que prohíba á la justicia de la Union juzgar y decidir, en algunos casos, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del órden federal y de los Estados, electos popularmente, y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales. De otra suerte, no seria comprensible la presentacion de un proyecto de ley que viniera á definir de nuevo, lo que ya de antemano estuviese definido.

Preciosa es en verdad semejante confesion, que bastaria para echar por tierra los tremendos cargos formulados en estos dias contra la Corte. Si los representantes natos del Estado de Morelos, es decir, los más interesados en contra del fallo, opinan y consultan que hay necesidad de expedir una ley en que se prohíba á la justicia de la Union proceder como lo ha hecho, no cabe duda en que son inmerecidas las acusaciones procedentes de tal conducta.

Bajo el concepto, pues, de que sea dudoso en la actualidad si la Corte puede ó no puede juzgar sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios de los Estados, aun cuando su legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales, hay que examinar á quien compete la resolucion de esa duda constitucional.

Enunciar la cuestion equivale á resolverla. Efectivamente, la Corte misma es la que está autorizada por nuestra Carta fundamental, en sus artículos 97 y 101, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y para resolver toda controversia que se suscite: por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; y por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Conviene aquí desvanecer uno de los muchos errores en que se está incurriendo por los impugnadores de la Corte, entre los que no ha faltado quien sostenga que le es aplicable aquella antigua máxima de que: "*Non de legibus sed secundum leges, judex judicare debet.*" Para sentar tan erróneo principio, se necesita una completa ignorancia ó desconocimiento de las atribuciones de la Corte en los negocios de amparo, y en toda controversia sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. Para los tribunales del órden comun es realmente una obligacion indeclinable la observancia de la máxima de que el juez debe juzgar, no de las leyes, sino conforme á ellas. Con los tribunales de la Federacion, y muy especialmente con la Corte que está á su cabeza, sucede precisamente todo lo contrario. Su obligacion principal, su atribucion mas importante, es la

de resolver si no solo los actos de cualquiera autoridad, sino aun las leyes mismas de la autoridad federal y de las autoridades de los Estados, violan las garantías individuales ó invaden la esfera del centro ó de las localidades.

En casos tales la Corte, lejos de estar obligada á respetar y acatar las leyes expedidas por el Congreso de la Union y por las legislaturas de los Estados, antes bien las somete á su criterio para juzgar y resolver si adolecen de los vicios mencionados. Una sola ley, la primera de todas, la Constitucion del país, es la que tiene en casos tales fuerza obligatoria para la Corte, que nunca puede, como no lo puede tampoco ninguna otra autoridad, sobreponerse á los preceptos de la Carta fundamental. Respecto de todas las demas leyes, ninguna hay que sea obligatoria para la Corte en los fallos que pronuncie, cuando se trate precisamente de la constitucionalidad de aquellas.

Una vez expedida la Constitucion, como lo está desde el año de 1857, el poder constituyente para adiccionarla ó reformarla, quedó establecido en los términos que marca su artículo 127. En cuanto á la parte relativa á su interpretacion, mi sentir es que corresponde á las autoridades y funcionarios que tienen la necesidad y el deber de aplicar sus disposiciones. Cuando estimen estas dudosas, las aplicarán en el sentido que consideren recto y justo. Podrá haber así variedad de interpretaciones en una escala progresiva, hasta la que haga la Corte en su caso, despues de la cual, ninguna otra es ya admisible. Tal es el órden en que se ha de caminar. Donde rigen instituciones del carácter de las que México se ha dado, la Corte es, como lo han proclamado autoridades irrecusables en la materia, el último y mas autorizado intérprete de la Constitucion.

VIII

Entre las objeciones presentadas contra el exámen que se haga en la Corte, de la legitimidad de las autoridades de los Estados, figura la de que se incurre entonces en el vicio de hacer una declaracion general, con lo que se contraria la prevencion expresa del artículo 102 de la Constitucion. Ese artículo dice efectivamente: "que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare."

La objecion enunciada es otro de los muchos errores en que se incide por no comprenderse el carácter de los fallos de la Corte. La prohibicion contenida en el artículo 102, en manera alguna resulta violada con la consignacion de un fundamento sin el cual la sentencia careceria de base. Respecto del fundamento mismo hay que hacer una doble observacion. Va en la parte expositiva del fallo, y de consiguiente no envuelve resolucion de ningun género. Se aplica, además, á solo el caso especial sobre que versa el proceso, aun cuando pueda ser aplicable á otros casos de igual naturaleza.

Para entrar sobre el particular en mas detenidas explicaciones, conveniente será presentar casos prácticos,

entre los que se comprenderá el de la legitimidad de las autoridades.

La Corte ha fallado que los derechos de extracción que en algunos Estados se cobran por decretos de sus legislaturas á los caudales que se exportan para el extranjero, dan justo lugar al juicio de amparo por invasión de la esfera de la autoridad federal. En la serie de ideas que se eslabonan en el fallo, la primera y principal es la de que realmente existe tal invasión, puesto que si no existiera, el amparo no procedería. Siendo tal consideración la sólida base de la sentencia, omitirla equivaldría á quitar á esta toda su respetabilidad, por suprimir el apoyo que la sostiene. Véase, pues, la necesidad de consignar entre los considerandos, ó sea en la parte expositiva del fallo, el fundamento expresado en términos generales. Pero al llegar á la parte resolutive, se tiene especial cuidado de ocuparse solo de individuos particulares; de limitar el amparo al caso especial sobre que versa el expediente, sin hacer declaración general alguna respecto de la ley que motiva la sentencia. En el ejemplo propuesto, nunca se ha resuelto que son nulos decretos de las legislaturas de los Estados sobre cobro del derecho de extracción, sin embargo de que sin esa nulidad no sería explicable el amparo.

Lo mismo sin discrepancia alguna sucede al tratarse de la legitimidad de las autoridades de los Estados. Sin tomar el punto en consideración; sin fundar que la ilegitimidad existe y que de ahí procede la falta de competencia, la sentencia quedaría en el aire por carecer de sustentáculo. Necesario es de toda necesidad fijar en este caso, así como en todos los demás que se presenten, la razón que decide la concesión ó la negativa del amparo. Pero ese fundamento no se consigna en la parte resolutive del fallo, limitada á solo los individuos particulares que hayan solicitado la protección de la justicia federal.

Con sistema tan prudente, tan arreglado á la Constitución, ni se infringe su art. 102, ni siquiera se resuelven los casos futuros. Las ejecutorias de la Corte jamás envuelven declaración alguna general en sus resoluciones. Tampoco son obligatorias, en su aplicación á casos posteriores, aun cuando sean idénticos, para nadie, incluso los mismos magistrados que las pronuncian. Ellos quedan libres para cambiar de opinión, para variar su voto, cuando así lo juzguen oportuno. Podrá tachárseles entonces de inconsecuencia ó de contradicción, sin que tales cargos afecten la legalidad de sus procedimientos. Cada vez que se les presente un caso nuevo, están en libertad para decidirlo de conformidad ó en oposición al caso anterior, sea que tenga ó no con el reciente absoluta identidad. Nada de esto sucedería si se hubiese hecho una declaración general de carácter obligatorio.

Acabará de corroborar la explicación que antecede, una circunstancia decisiva. Podrá acontecer muy bien, y será lo más frecuente, que no obstante la libertad en que están los magistrados de la Corte para votar en cada negocio como mejor les parezca, voten de la misma manera en todos los casos que sean de igual naturaleza. Pues bien: después de repetidos actos conformes, en el número que se quiera, no se habrá hecho todavía ninguna declaración ge-

neral. En consecuencia, después de otorgar cien veces el amparo contra un decreto que imponga derechos de extracción á los caudales que se exporten para el extranjero, ese decreto no habrá sido declarado nulo por la Corte, probándolo así la misma sucesión de los amparos. En consecuencia también, después de otorgar mil veces el amparo por ilegitimidad ó falta de competencia de una autoridad, podrá seguir esta funcionando, en virtud de que tan continuados fallos de la Corte se habrán referido siempre á casos especiales, sin extenderse nunca á hacer una declaración general.

Las declaraciones generales se hacen por una sola vez y surten su efecto para todos los casos futuros. Las declaraciones especiales resuelven solamente casos particulares, dejando intacto el porvenir. Explicase así, que sin perjuicio de la consignación del fundamento en cuya virtud el amparo se concede ó se niega, salga ileso el art. 102 de la Constitución.

IX

La última argumentación, la más tremenda, la que excita profundamente las pasiones, la que está dando lugar á una alarma terrible, es la que se hace consistir en la observación de que, de consentirse á la Corte la facultad de declarar si las autoridades de los Estados son legítimas ó ilegítimas, todas quedan vacilantes, con sus títulos sujetos á revisión, expuestas á que la mala voluntad ó el capricho de unos cuantos magistrados, las declare inhabilitadas para el ejercicio de las funciones que desempeñan.

El argumento tiene más de especioso que de sólido: fuerte en la apariencia, es débil en la realidad: descansa en un supuesto falso: se desvanece con bien satisfactorias explicaciones.

No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es por el contrario una excepción, limitada á un solo caso.

La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas: ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infracción de la Constitución Federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas; ó cuando se viola la Constitución particular de un Estado en materia electo-

¿Qué tiene de alarmante semejante doctrina, para las autoridades que no adolezcan de los vicios expresados? Las que hubieren sido nombradas por el voto popular en las elecciones celebradas al efecto, sin infracción alguna de la Constitución particular del Estado ni de la federal, están bien seguras de que la Corte se atreva nunca á declararlas ilegítimas. Las únicas que pueden estar justamente alarmadas, son las que hayan asaltado el Poder por medio de la usurpación; las que tengan en su conciencia el remordimiento de deber su elevación á títulos falsos é ilegítimos. La existencia de la alarma será, por lo tanto, un síntoma bien marcado de falta de legitimidad. Las autoridades que se consideren verdadera emanación del pueblo, permanecerán tranquilas: no así las ilegítimas y usurpadoras. Por el grado de su exaltación podrá conocerse la inestabilidad de sus atribuciones.

Esto en cuanto á los que funcionen con el carácter de autoridades. En cuanto á los pueblos que gobiernen, lejos de que deban mirar como un atentado cometido en perjuicio de sus derechos, la intervención de una autoridad competente en el exámen de si han sido respetadas ó no su propia Constitución y la de la Nación entera, deberán estimar como una protección desinteresada y eficaz el acto que los resguarda de arbitrariedades y usurpaciones. Como ya se dijo en otro lugar, el empeñoso afán de la Corte en sostener la incolumidad de las constituciones vigentes, en vez de ser un ataque á la soberanía de los Estados, es un medio muy á propósito para afianzarla, para hacerla respetar de todos.

Podrá replicarse todavía, que una vez reconocida á la Corte la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, cabe en el ejercicio de esta atribución llevar el abuso hasta donde se quiera, constituyéndose siempre unos cuantos magistrados en árbitros de los destinos del país.

Jamás el temor del abuso ha sido motivo suficiente para impedir el ejercicio de las facultades de que se pueda abusar. Abusar se puede de todo en esta vida. De todo se ha abusado en el transcurso del tiempo, sin exclusión de las cosas mas sagradas y respetables. Ninguna institución humana quedaria en pié, si para sostenerla fuera indispensable la imposibilidad del abuso.

El que pudiera cometer la Corte no está limitado, por otra parte, á solo el punto de legitimidad de las autoridades. Abusar puede igualmente sobre infinitas materias en el ejercicio de sus atribuciones, incluso las que por su claridad y precisión no pueden disputársele. Puede abusar en sus resoluciones sobre si las leyes ó actos de alguna autoridad violan las garantías individuales; sobre si las leyes ó actos de la autoridad federal vulneran ó restringen la soberanía de los Estados; sobre si las leyes ó actos de las autoridades de los Estados invaden la esfera de la autoridad federal. Puede abusar en todo lo concerniente á las siete facultades comprendidas en el art. 97 de la Constitución Federal. Puede abusar, en suma, de cuantas atribuciones le corresponden en asuntos de su competencia. Ahora, si el simple temor del abuso ha de estimarse como razón suficiente para coartar su acción, no se comprende el motivo de que así se haga solamente en determinada materia,

sin observar igual procedimiento en las demandas de su incumbencia.

Donde menos es de temerse el abuso de la Corte, es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar. Determinado que nunca ha de considerar ilegítimas á las autoridades de los Estados, á no ser que hayan subido al Poder con infracción patente de las constituciones particulares de los mismos y de la federal, todos los casos en que no quepa esta regla quedan fuera de disputa, sin que sea ya posible un abuso cuya monstruosidad saltaría á los ojos de todos.

Aun en la eventualidad de abusos de todo género, tan constantes y sistemáticos, que acabaran por convertir á la Corte en un poder usurpador y tiránico, abundarian los medios de contenerla en su carrera de arbitrariedad. Como lo aconseja Story, para caso semejante, por medio de enmiendas constitucionales se podría cercenar sus atribuciones hasta donde se estimase conveniente. Se levantaria la opinión pública contra los escándalos que diera. Serian desatendidos los actos en que fuera patente su falta de atribuciones. Perderia su prestigio moral, que tan solo estriba en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos. Ejerceria, en fin, una tiranía nominal y ridícula, puesto que para sostenerla careceria de los elementos de fuerza material y de recursos pecuniarios, sin los que ningun tirano se mantiene.

Como complemento de la alarma que de difundirse trata, se ha hecho la observación de que, del exámen de la legitimidad de las autoridades de los Estados podría pasarse al de la legitimidad de las autoridades federales, en cuyo evento, como en el Congreso de la Union son admitidos con el carácter de diputados los electos sin tener el requisito de vecindad que un artículo constitucional exige, se podría llegar al caso de declarar nulos los actos del Congreso, é ilegítimas en consecuencia las declaraciones sobre elección de Presidente de la República, y de Presidente y magistrados de la Corte de Justicia.

No tengo embarazo en confesar, que de cuantos argumentos se han presentado sobre declaraciones de legitimidad de autoridades, el único que me ha impresionado es el que acabo de consignar. Su fuerza, sin embargo, es de hecho y no de derecho. La cuestión de principios queda intacta, y los principios son los que debe tomar en cuenta un tribunal al administrar justicia, sin preocuparse por las consecuencias prácticas que de sus fallos puedan resultar. A la justicia son extrañas las transacciones, las contemporalizaciones, los términos medios que en otras cosas caben.

Agregaré otra consideración, decisiva en el caso. Al pronunciar su fallo en el amparo de Morelos, la mayoría de la Corte puso entre sus considerandos, refiriéndose á la elección del diputado Llamas: "que es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevocables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado." Si pues llegara alguna vez á promoverse amparo contra determinado acto del Congreso de la Union, fundándolo en la falta de legitimidad de los diputados electos

á pesar de faltarles el requisito de la vecindad, evidente es que la mayoría de la Corte declararía improcedente el recurso, por serle aplicable, sin variación de una coma, el considerando que dejo copiado. De consiguiente, ningún peligro se correría de que llegara á hacerse efectivo el temor que se anuncia.

Queda solamente en pié, respecto del punto mencionado, la opinión de una pequeña minoría de cuatro magistrados, que no estamos conformes con esa declaración de omnipotencia de los colegios electorales superiores; y aunque no se dará el caso práctico de que prevalezca nuestro sentir, estoy en la obligación de defenderlo, con expresa referencia á lo que pasa en el Congreso de la Unión.

El requisito de la vecindad, exigido entre otros en el art. 56 de la Constitución, ha ofrecido á cada paso muy serios inconvenientes. Considéresele bueno ó malo, bastaría para haberle desechado, el hecho bien significativo de que no hay Congreso en que no sean aprobadas las credenciales de diputados electos por Estados ó Territorios de que no son vecinos. La previsión de las funestas consecuencias que ha de acarrear semejante sistema, ha dado lugar á que varias veces se haya iniciado la respectiva reforma constitucional, sin lograr nunca su aceptación, rudamente combatida por el espíritu de localismo. Por una anomalía inconcebible, mientras con tenaz empeño se opone una invencible resistencia á la reforma del art. 56, hay una docilidad prodigiosa para estarlo infringiendo año por año, período por período.

Bueno ó malo el art. 56, mientras subsista en la Constitución, su observancia es estrictamente obligatoria. El Congreso de la Unión no es superior, como no lo es ningún colegio electoral, á los preceptos constitucionales. El constante sistema de estar infringiendo el art. 56, puede producir resultados altamente trascendentales, cuya culpa sería única y exclusivamente de los que dieran lugar á que los hubiese, con la infracción nunca justificable de un mandamiento expreso de nuestra carta fundamental. El remedio radical de los males posibles, estriba por necesidad en la supresión de la corruptela establecida; en la fiel observancia de los preceptos de la Constitución.

Tal es la respuesta primaria, sustancial, sólida, incontestable, de los argumentos de hecho y no de derecho que se hacen valer por vía de intimidación. Entre los que quieren que se llene cumplidamente el deber de respetar en todo la Constitución del país, y los que opinen que las infracciones cometidas en su falta de cumplimiento sean reformadas con otras infracciones, formando así de ellas una serie indefinida, la elección no debe ser dudosa.

X

Tiempo es ya de que descienda á tratar de una manera especial del amparo de Morelos, con motivo del cual he entrado en las anteriores observaciones generales.

Contra la ley de hacienda de 12 de Octubre de 1873, pidieron amparo varios hacendados de Morelos, por viola-

ción del art. 16 de la Constitución de 1857, fundando la procedencia del recurso en los tres puntos siguientes: 1º Que el C. Vicente Llamas fué electo diputado á la Legislatura del Estado, siendo jefe político de uno de sus distritos, y completó el quorum de los diputados que expidieron la mencionada ley de hacienda: 2º Que el general Leyva fué reelecto gobernador del Estado, contra una prohibición expresa de la Constitución particular del mismo, no reformada en los términos que ella prescribió; y 3º, que aun suponiendo debidamente reformada la Constitución particular del Estado, sería siempre nula la reelección del Sr. Leyva, por no haber reunido los dos tercios de votos, exigidos en la pretendida reforma.

Cuando llegó el momento de que la Corte discutiera y votara el amparo á que me refiero, se dividió en tres fracciones. Una minoría de cuatro magistrados, de la que formé parte, sostuvo que el amparo procedía, tanto por la ilegitimidad de la elección del Sr. Llamas, cuanto por la ilegitimidad de la reelección del Sr. Leyva. Otra minoría, compuesta de cinco magistrados, opinó en sentido diametralmente opuesto, que el amparo no procedía por ninguno de los dos motivos expresados. Una fracción de tres magistrados vino á decidir que el amparo no procedía por el primer motivo, y sí por el segundo, adhiriéndose de consiguiente en una de sus declaraciones á la minoría de los cuatro, y en otra á la minoría de los cinco.

Acatando como es debido la respetable opinión de los tres magistrados que decidieron en sentido opuesto las cuestiones controvertidas, me veo en el forzoso caso de manifestar, en defensa de mi voto, que al resolverse de una manera distinta, en parte por la afirmativa, y por la negativa en parte, el recurso intentado por los quejosos, se incurrió, á mi modo de ver, como lo ha notado ya también la prensa, en una notoria contradicción. Teniendo la sentencia de la Corte la necesidad de expresar los fundamentos de la opinión de una doble mayoría, formada de elementos encontrados, la redacción del fallo tenía inevitablemente que resentirse de la heterogeneidad en que está envuelta su esencia.

No es, por lo mismo, la sentencia de la Corte lo que me incumbe defender, puesto que ella no expresa sino en una parte mi opinión personal, contrariándola en otra abiertamente. La sentencia ha sido ya defendida por sus autores en la exposición de los considerandos que apoyan su parte resolutive, sin que tampoco en la prensa le hayan faltado defensores. Lo que á mí me toca es consignar los fundamentos de mi voto, para lo cual basta aplicar al amparo de Morelos los principios generales ampliamente desarrollados en este opúsculo.

Comenzando por la parte relativa al Sr. Llamas, diré: que es un hecho constante, no negado por nadie, el de que fué electo diputado á la legislatura del Estado de Morelos, siendo jefe político del distrito de Jonatepec del mismo Estado; y que es otro hecho no menos evidente, el de que fué electo contra una prohibición expresa consignada en la Constitución particular del Estado de Morelos. De estas premisas se saca la consecuencia innegable de que la elección del Sr. Llamas no se hizo en los términos establecidos

por esta Constitucion, infringiéndose así lo prevenido expresamente en el art. 41 de la federal. A la vez se infringió tambien el art. 109 de la última, por ser claro que no puede sostenerse el que en un Estado está adoptada la forma de gobierno republicano, representativo, popular, cuando ni siquiera es acatada su Constitucion particular, principalmente en materia de tanta trascendencia como es todo lo relativo á elecciones, único acto en que el pueblo ejerce su soberanía, y en lo que se encarna el espíritu democrático de nuestras instituciones. Y es un principio salvador, sin el que se convertiría en letra muerta la existencia de la Federacion, que cuando en los Estados se infringen artículos claros, expresos, terminantes, preceptivos, de nuestra Carta fundamental, se impone á los Poderes de la Union la obligacion ineludible de contener semejantes desmanes, cada uno en la órbita de sus atribuciones. La órbita de las atribuciones de la Corte de Justicia, es la de la concesion del amparo contra actos ó leyes que violan las garantías individuales por falta de legitimidad, ó sea de competencia en las autoridades que han quebrantado á la vez los preceptos constitucionales. Procedia, pues, el amparo por la falta de legitimidad del Sr. Llamas, como diputado electo contra lo dispuesto en la Constitucion del Estado de Morelos y en la federal.

En cuanto al punto relativo al Sr. Leyva, el caso es mas complicado. El art. 66 de la Constitucion del Estado de Morelos, de 1870, prohibió la reeleccion del gobernador hasta despues de cuatro años de concluido su período. A consecuencia de tal prohibicion, y mientras ese artículo 66 estuviera vigente, el Sr. Leyva no podia ser reelecto gobernador sin infraccion patente del enunciado precepto constitucional. A esta observacion se replica que el art. 66 fué reformado, disponiéndose en otro de la nueva Constitucion de 1871 que el gobernador pudiera ser reelecto, con tal de que reuniera las dos terceras partes de los votos de los electores. Con relacion á ese punto de la reforma, se presentaron dos expedientes perfectamente contradictorios, entre los que la Corte tuvo que determinar cuál era el que constituía una verdadera prueba del hecho controvertido. La eleccion no podia ser dudosa. El primer expediente habia sido presentado por parte legitima; lo habia sido durante el término de prueba; constaba de documentos auténticos publicados en el periódico oficial del Estado, con los que se demostraba de una manera inequívoca que la reforma de la Constitucion de Morelos no se habia hecho en los términos prescritos por ella misma en su art. 149. El otro expediente no habia sido presentado por quien tuviera carácter de parte; no lo habia sido durante el término de prueba, sino cuando ya la Corte iba á fallar el negocio; no podia, en consecuencia, haber sido rebatido por los quejosos; estaba en abierta contradiccion con las publicaciones del periódico oficial. La Corte no pudo, no debió estimarlo como bueno, y dió por cumplidamente probado, como lo está incuestionablemente, que la reforma de la Constitucion de Morelos de 28 de Julio de 1870, no se hizo de una manera legal para que tuviera validez.

Intercalaré aquí una observación muy importante sobre la presentacion del expediente desechado. Fué hecha

por los Sres. Frias y Soto y Alcalde, como representantes de la Legislatura de Morelos. De manera que esa Legislatura, que despues de pronunciado en su contra el fallo de la Corte, ha protestado en términos injuriosos y revolucionarios contra la competencia de esta para resolver la cuestion del amparo, habia reconocido de un modo intergiversable esa misma competencia, al presentar, por conducto de sus representantes, el expediente relativo al hecho de si la reforma de la Constitucion del Estado habia sido efectuada ó no debidamente. Verdad es que la Legislatura, en su informe al Juez de Distrito, y sus representantes en la exposicion dirigida á la Corte, habian sostenido que los colegios electorales son los únicos competentes para decidir y declarar en materia de elecciones; pero no es menos cierto, que cuando se niega redondamente la competencia de un juez, no se comete el despropósito de someter á su resolucion el fallo del negocio, para el que precisamente se sostiene que no es competente. Al someter, pues, á la decision de la Corte el punto de si habia sido debida ó indebidamente hecha la reforma de la Constitucion de Morelos, la Legislatura de ese Estado, ó reconoció con el acto de la presentacion del expediente la competencia de la Corte, ó incurrió en una inexplicable contradiccion.

Demostrado á juicio de la Corte que no habia sido válidamente reformada la Constitucion de Morelos, la consecuencia necesaria de este antecedente era la de que habia quedado en todo su vigor y fuerza el art. 66 de la misma Constitucion, que prohíbe la reeleccion del Gobernador. Así es que, al ser reelecto el Sr. Leyva, lo fué contra la prevencion expresa de un precepto constitucional.

Entran aquí de nuevo todas las partes del sorites aplicado anteriormente á la eleccion del Sr. Llamas. Si el Sr. Leyva fué reelecto, á pesar de prohibirlo el citado art. 66, su reeleccion pecó contra la Constitucion del Estado. Si pecó contra la Constitucion del Estado, pecó igualmente contra la prevencion expresa del art. 41 de la Constitucion Federal. Si ese artículo fué infringido, lo fué a su vez el 109 de la misma. Si ambos artículos han sido violados, los poderes de la Union tienen la obligacion ineludible, cada uno en la órbita de sus atribuciones, de no consentir esa infraccion. Y si la Corte, que es uno de los poderes de la Union, quiere cumplir en su órbita la obligacion que le incumbe, debió conceder el amparo que se le pidió.

Veamos ahora cómo resultan idénticos los casos de los Sres. Llamas y Leyva, una vez descartada la cuestion incidental y primaria, encaminada á resolver si el segundo habia sido reelecto válidamente, por haberse hecho como era debido la reforma de la Constitucion. Decidida esta cuestion primordial por la negativa, viene ya desde luego la identidad de los casos. En uno y otro se trata ya sencillamente de resolver, si elecciones celebradas con infraccion de lo dispuesto en la Constitucion del Estado, deben estimarse ó no como válidas.

Los que opinan que las declaraciones ó decisiones de los colegios electorales tienen una virtud tal que vuelven lo blanco negro y lo negro blanco, harán bien en decidir, como lo hizo en la Corte la minoría de los cinco, que son autoridades legítimas los Sres. Llamas y Leyva. Los que

opinamos que las decisiones de los colegios electorales pueden ser estimadas insubsistentes por la competente autoridad, cuando infringen las Constituciones de los Estados ó la federal, hacemos bien á nuestro turno, como lo hizo en la Corte la minoría de los cuatro, en sostener que los Sres. Llamas y Leyva son autoridades ilegítimas. Lo que yo no me explico satisfactoriamente, es cómo se puede sustentar que el Sr. Llamas es autoridad legítima, é ilegítima el Sr. Leyva, cuando en ambos casos se agita una sola cuestion, que es la de resolver si las decisiones de los colegios electorales son ó no son válidas, cuando declaran la legitimidad de funcionarios electos de una manera inconstitucional.

Reproduciendo el sincero respeto que me infunden las opiniones ajenas; desconfiando cuanto debo de la mia, debo sin embargo seguirla, cuando mi razon no se convence de que vaya yo errado; y hasta ahora no he llegado á convencerme, sino antes bien á ratificarme cada vez mas, en que descansan en fundamentos muy sólidos los motivos que tuve para votar que procedia contra la legitimidad de los Sres. Llamas y Leyva, el amparo solicitado por varios propietarios de Morelos.

XI

En los estudios de nuestro derecho constitucional, parece indispensable ocurrir para profundizarlos al derecho constitucional de los Estados-Unidos, tal como lo encontramos consignado en el texto del mismo código político de aquella nacion, en las doctrinas de sabios comentadores, y en las resoluciones ó casos prácticos que le sirven de explicacion. El feliz desarrollo que los principios federativos han tenido en la República vecina; su constante aplicacion allí por el largo espacio de un siglo; el esmero con que han sido estudiadas sus instituciones bajo todos los aspectos posibles; la circunstancia, en fin, de ser nuestra Constitucion de 1857 copiada ó imitada en gran parte de la de los Estados-Unidos, son antecedentes que no dejan duda de la necesidad de emprender el estudio comparativo á que me refiero.

Haciéndolo en lo concerniente á los puntos capitales antes examinados, y que son relativos á la soberanía de los Estados y á las facultades de la Corte de Justicia, son de tal manera abundantes los datos de que se puede disponer, que la dificultad estriba en el embarazo de la eleccion.

La Constitucion madre de la nuestra, dice en la seccion 4.^a de su art. IV: “que los Estados-Unidos garantizarán á cada Estado de la Union una forma republicana de gobierno.” Esta disposicion, que es en su esencia enteramente igual á la contenida en el art. 109 de nuestro Código político, conforme á la cual “los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular”, es en su redaccion mas clara, mas precisa que la equivalente nuestra. El art. 109 de la Constitucion de México se limita á imponer á los Estados la obligacion de adoptar una forma de gobierno acomoda-

da á las instituciones establecidas en el país. La seccion 4.^a del art. IV de la Constitucion de los Estados-Unidos, expresa que estos garantizarán á cada Estado de la Union la forma republicana de gobierno. Márcase asi de una manera terminante la obligacion impuesta á los Estados-Unidos, es decir, á los poderes de la Union, representantes de la unidad colectiva designada con aquel nombre, de no consentir en que la forma republicana de gobierno sea alterada en Estado alguno, puesto que al consentirlo dejarian de prestarle la garantía que le corresponde. Es de lamentarse que no se hubiera cuidado por nuestros legisladores constituyentes de expresar con toda claridad el pensamiento, ya que se le adoptaba. La diferencia es, sin embargo, solamente de falta de precision: la idea es igual en ambos Códigos, haciendo tanto uno como otro obligatorio para la Union, el cuidado de que la forma republicana no sea alterada en los Estados.

Sobre el modo con que la garantía deba entenderse para hacerla efectiva, son bien explícitas las doctrinas de los comentadores. El historiador Ticknor Curtis dice que: “el poder y el deber de los Estados-Unidos para garantizar á cada Estado una forma republicana de gobierno, ha tenido por objeto impedir en cualquier Estado el establecimiento de una forma de gobierno no esencialmente republicana en su carácter, ya fuese por obra de una minoría ó de una mayoría de los habitantes.”⁷ Al tratar Story del mismo punto, opina que la falta de una disposicion de ese género era un defecto capital en el plan de la Confederacion, porque podia, en sus consecuencias, dañar cuando no destruir la Union. “La usurpacion —agrega—, podia levantar su estandarte y vulnerar las libertades del pueblo; mientras que el gobierno nacional no podia legalmente hacer mas que presenciar las infracciones con indignacion y pesar. Una faccion afortunada podia erigir la tiranía sobre las ruinas del orden y de la ley, sin que auxilio alguno pudiera ser suministrado constitucionalmente por la Union á los amigos y sostenedores del Gobierno. Pero no es esto todo. La destruccion del mismo Gobierno nacional, ó de los Estados vecinos, podia resultar de una rebelion afortunada en un solo Estado. ¿Quién puede determinar cuál hubiera sido el resultado, si la insurreccion en Massachusetts en 1787 hubiese sido afortunada, y encabezados los descontentos por un César ó un Cromwell? Si un gobierno despótico ó monárquico se estableciera en un Estado, ocasionaria la ruina de la República entera. Montesquieu ha observado sagazmente, que solo se pueden formar gobiernos confederados entre Estados cuya forma de gobierno es no solo semejante, sino tambien republicana.”⁸

De conformidad con estas ideas, sugeridas en parte por él mismo, se expresaba Hamilton en los términos siguientes: “En una confederacion, fundada en principios “republicanos, y compuesta de miembros republicanos, el “gobierno superintendente debe de seguro estar revestido

⁷ *History of the Constitution of the United-States*, by George Ticknor Curtis.—Tomo 2.^o—Pág. 468.

⁸ *Commentaries of the Constitution of the United-States*, by Joseph Story.—4.^a Edicion.—Tomo 2.^o—Pág. 570.

“de autoridad para defender el sistema contra innovaciones aristocráticas ó monárquicas. Mientras mas íntima sea la naturaleza de semejante union, mayor interés deben tener sus miembros en las instituciones políticas de cada uno, y mayor derecho para insistir en que las formas de gobierno bajo las que se celebró el pacto, sean conservadas sustancialmente.... Acaso se preguntará, qué necesidad puede haber de semejante precaucion, y si no puede llegar á ser un pretexto para alteraciones en los gobiernos de los Estados, sin la concurrencia de ellos mismos. Estas preguntas tienen obvias respuestas. Si la interposicion del Gobierno general no fuere necesaria, lo prevenido para tal acontecimiento seria solamente una superfluidad sin daño en la Constitucion. ¿Pero quién puede decir qué experimentos se producirán tal vez por el capricho de Estados particulares, por la ambicion de cabecillas emprendedores, ó por las intrigas é influencia de potencias extranjeras? A la segunda pregunta puede contestarse, que si el Gobierno general llegara á interponerse en virtud de esta autoridad constitucional, estaria obligado naturalmente á ejercerla. Pero la autoridad no se extiende á mas, que á la *garantía* de una forma republicana de gobierno, lo que supone un gobierno preexistente de la forma que se debe garantizar. En consecuencia, mientras las formas existentes republicanas continúen en los Estados, están garantizados por la Constitucion Federal. Siempre que los Estados prefieran sustituir otras formas republicanas, tienen el derecho de hacerlo, y de reclamar la garantía federal para las nuevas. La única restriccion que se les impone, es la de que no han de cambiar las Constituciones republicanas por las anti-republicanas, restriccion que es de presumirse dificilmente ha de considerarse como un gravámen.” Y en otro lugar agrega: “El desordenado orgullo de la importancia de los Estados ha sugerido una objecion al principio de la garantía del Gobierno federal, como la introduccion de una ingerencia oficiosa en los asuntos domésticos de los miembros. Un escrúpulo de esta clase nos privaria de una de las principales ventajas que deben esperarse de la union y solamente puede emanar de un concepto equivocado del carácter de la misma disposicion.... La garantía de la autoridad nacional, tanto se emplearia *contra las usurpaciones de las autoridades*, como contra la efervescencia “y los ultrajes de accion y sedicion en la unidad.”⁹

El célebre Calhoun, á quien ciertamente nadie tachará de poco amigo de la soberanía de los Estados, se expresa de un modo idéntico en varios lugares de sus obras. Refiriéndose á la sección 4^a del artículo IV de la Constitucion americana, dice: “que no hay otra mas importante en toda la Constitucion, ó de cuya recta inteligencia dependa mas “el éxito de nuestro sistema político.” Al mencionar las causas que pueden poner en peligro la paz, la seguridad y la libertad de los Estados, opina que pueden nacer, entre otros motivos, “de la *ambicion y usurpacion de sus gobernantes*, contra las cuales está destinada como una “proteccion la garantía de la forma republicana de gobier-

“no.” En otra parte sienta, “que los objetos de la Constitucion, á que se refieren las garantías, y mas especialmente la libertad, *pueden ser puestos en peligro por los gobernantes*. Pero si esto se admite, síguese como una consecuencia, que debe estar comprendido en las garantías. Sin esta interpretacion, faltarian completamente las garantías para *proteger* á los Estados *contra las empresas de ambicion y usurpacion de parte de los gobernantes*.” Despues añade: “Si los gobernantes emprendieren usurpar el Poder y subvertir la forma republicana de gobierno, bajo la cual el Estado fué admitido en la Union, lo evita la garantía de una forma republicana de gobierno para cada Estado de la Union.” Todavía en otro lugar agrega “que la seccion de garantías logrará su objeto, si el Gobierno Federal cumple fielmente su deber *á pesar de la ambicion y usurpacion ilegítimas de los gobernantes*.” Dice, por último, que la mencionada garantía, en lugar de dirigirse á proteger á los gobiernos de los Estados, se propone proteger á cada Estado *contra su gobierno, ó mas estrictamente, “contra la usurpacion ó ambicion de sus gobernantes*.”¹⁰

Notable es la uniformidad con que los comentadores de la Constitucion americana, entre los cuales seria fácil citar otros muchos, convienen en dar á la sección 4^a del art. IV la inteligencia de que la garantía á que se refiere tiene por objeto impedir ó poner coto á la ambicion y usurpaciones de los gobernantes de los Estados. Como es natural, la calificacion de cuáles actos merezcan el nombre de ilegítimos y usurpadores, corresponde hacerla á la autoridad á quien incumbe prestar la garantía, no para que proceda arbitrariamente, sino para que su accion quede expedita, á fin de ejercerla conveniente y debidamente. Y lejos de que esa intervencion federal se estime en los Estados-Unidos, como por desgracia sucede entre nosotros, atentatoria á la soberanía de los Estados, se considera, por el contrario, con el carácter de una precaucion verdaderamente salvadora de las instituciones del país, sin la que la Union pronto tocaria á su ruina.

Doctrina tan excelente no ha quedado en teoría; varias veces ha sido practicada. Conveniente será citar algunos de los casos en que se ha llevado á efecto.

En 1832, el Estado de la Carolina del Sur resolvió desobedecer la tarifa aduanal establecida por una ley del Congreso de la Union, con la firme intencion de hacer resistencia á mano armada si llegaba á ser necesario. El Presidente Jackson, por su parte, se dispuso obrar con la mayor energía, dudándose en que no era absoluta la soberanía de los Estados. El conflicto habria sido inevitable, á no haberse aceptado un arreglo propuesto por Clay.¹¹

Cuando en Mayo de 1843 llegó á haber en el Estado de Rhode-Island dos gobernadores, á consecuencia de varios disturbios políticos, el Presidente de los Estados-Unidos otorgó la proteccion federal al antiguo gobierno, decidiendo así que reconocia su legalidad.

En la época de la gigantesca guerra que estuvo á punto de disolver la Union Americana hace pocos años, el

⁹ *The Federalist*.—Núm. 21.

¹⁰ *The works of John C. Calhoun*.—Tomo 6^o, Passim.

¹¹ *History of the United States*, by J. A. Spencer.—Lib. VII, cap. 2.

Congreso desconoció la legitimidad de las autoridades de todos los Estados separatistas, reconociendo como legales á las que observaban la conducta contraria.

Queda, pues, demostrado con la teoría y con la práctica, de qué manera se entiende en los Estados-Unidos la limitación puesta á la soberanía de los Estados. No se les consiente que adopten en sus constituciones una forma anti-republicana de gobierno. Tampoco se les deja que sean víctimas de la ambición de autoridades ilegítimas y usurpadoras, interviniendo para evitarlo; los poderes de la Federación. En cuanto al gravísimo punto de la legitimidad de las autoridades de los mismos Estados, el Congreso y el Ejecutivo de la Unión no han tenido embarazo en declarar su legalidad ó ilegalidad, cuando así lo han creído de su deber, y siempre con el objeto de salvar á las partes y al todo de los peligros que pudieran correr.

Ese Congreso y ese Ejecutivo son los que han hecho dichas declaraciones, por ser las autoridades que tienen á su disposición la fuerza y los fondos públicos, y por haberse tratado de negocios políticos. Consideraciones de tal género no excluyen la ingerencia del otro supremo Poder federal, ó sea de la Corte de Justicia, para examinar á su vez la legitimidad de las autoridades de los Estados en los asuntos del ramo judicial, que son los de su incumbencia. Así lo veremos adelante.

XII

Pasemos ahora al punto relativo á las facultades de la Corte.

Conviene fijarse de antemano en una notable circunstancia, relacionada con el origen de ese alto Tribunal. En los Estados-Unidos los magistrados que lo forman son nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; mientras que en México corresponde su aprobación al voto popular. La Corte de México, por razón de su procedencia, tiene, pues, una marcada superioridad respecto de la de los Estados-Unidos.

En cuanto á sus atribuciones, en los dos países son muy semejantes: en ambos muy elevadas. Suelen variar algo en la forma, si bien en la sustancia no es de entidad la diferencia.

Al estarse formando la Constitución de los Estados-Unidos, se tropezó con serios inconvenientes para organizar el poder judicial de la federación, entidad colectiva cuyo imperio debía extenderse á todas las antiguas colonias, convertidas en Estados de la Unión; ligadas ya en el vínculo federativo. Después de graves consideraciones sobre tan interesante materia, las completa uno de los autores que minuciosamente han escrito sobre el modo con que se formó la Constitución de la República explica, con las siguientes palabras: “Cuán diferente es la tarea, cuando se va a crear un gobierno, sea federal ó nacional, para un pueblo que habita distintos Estados políticos, cuyo soberano poder ha de tener para muchos objetos el carácter de supremo sobre sus respectivos súbditos; cuando el in-

“dividuo ha de quedar sujeto á reglas de derecho civil de-
 “claradas por diferentes órganos públicos: cuando se trata
 “de establecer un sistema judicial, por medio del cual esta
 “misma diferencia de autoridad ha de encaminarse á al-
 “canzar los fines de orden social, armonía y paz. Esta
 “difícil empresa tocó á los autores de la Constitución
 “de los Estados-Unidos, y fué, con mucho, el mas delicado
 “y difícil de todos sus deberes. Era comparativamente
 “fácil convenir en las atribuciones que el pueblo de los Es-
 “tados debía conferir al Gobierno general, definir las di-
 “versas funciones del poder Legislativo y del Ejecutivo, y
 “sentar ciertas reglas de buen gobierno que restringieran
 “á los Estados en el ejercicio de sus facultades especiales
 “sobre sus ciudadanos. Pero organizar un poder Judicial
 “dentro del Gobierno general, y revestirlo de atributos
 “que le pusieran en aptitud de asegurar la supremacía de la
 “Constitución general y de todos sus preceptos: darle la
 “autoridad precisa que conservara la línea divisoria entre
 “las facultades de la nación y de los Estados, sin extender-
 “la mas de lo necesario; y agregar á esto la facultad de
 “administrar justicia á los extranjeros, á los ciudadanos
 “de diferentes Estados, y entre los mismos Estados solo
 “unos, con mayor imparcialidad y con una certidumbre
 “mas segura de los grandes fines de la justicia, que la que
 “pudiera suministrar poder alguno en los Estados; eran
 “objetos de no fácil ni expedita realización. Y la tuvieron,
 “sin embargo, con éxito maravilloso. El poder Judicial
 “de los Estados-Unidos, considerado con referencia á su
 “adaptación á los fines con que fué creado, es una de las
 “mas admirables y felices combinaciones que han exhibido
 “los gobiernos humanos.”¹²

Al realizar la obra que ha merecido este encomio, enumeró la Constitución de los Estados-Unidos, entre las facultades de la Corte de Justicia, como la primaria y principal de todas, la de que su jurisdicción se extendería á todos los casos (llamados allí y en Inglaterra de ley y de equidad) procedentes de la misma Constitución, de las leyes de los Estados-Unidos y de los tratados celebrados ya, ó que se celebraran, bajo su autoridad.¹³

Comentando el autor citado poco antes, esta disposición, que califica de necesaria, dice: “El dictámen de la comisión contenía otra omisión de gran magnitud. Había sometido al poder Judicial los casos procedentes de las leyes de los Estados-Unidos; pero no había comprendido los casos procedentes de la Constitución y de los tratados. Al mismo tiempo, la Constitución debía abrazar no solamente las atribuciones del Gobierno general, sino también restricciones especiales sobre las atribuciones de los Estados; y no solo la Constitución misma, sino las leyes dadas para el cumplimiento de sus preceptos, y todos los tratados celebrados bajo la autoridad de los Estados-Unidos, debían ser la suprema ley de la tierra. Esta supremacía únicamente podía alcanzarse mediante algún acto determinado de alguno de los poderes

¹² *History of the Constitution of the United States* by George Ticknor Curtis.—Tomo II, pág. 422.

¹³ Sección 2ª del art. 3º de la Constitución de los Estados-Unidos.

“del Gobierno general. La idea de un veto legislativo, en “en el supuesto de que las leyes de los Estados estuvieran “en conflicto con alguna disposicion de la Constitucion “nacional, ó con un tratado ó ley de los Estados-Unidos, “habia sido abandonada. Por otra parte, la conformidad “de las leyes del Congreso con los preceptos de la Cons- “titucion, solamente podia determinarse por el poder “judicial, cuando se pusiera en tela de juicio. La justa y “provechosa eficacia de la Constitucion, requeria, en conse- “cuencia, que en virtud de un precepto colectivo, *todos los* “*casos* judiciales procedentes de la Constitucion, de las “leyes ó tratados de los Estados-Unidos, ya procediera “la cuestion del acto de la Legislatura de un Estado ó de “la de alguno de los poderes del Gobierno general, que- “darian sometidos al conocimiento del poder Judicial de “la nacion. La Convencion agregó ese precepto, con el que “completó las debidas proporciones y eficacia de esta ra- “ma del poder Judicial.”¹⁴ Y mas adelante: “En un sistema “de gobierno en que los derechos y deberes de los indivi- “duos deben consignarse en las disposiciones de una ley “fundamental, formada con el preciso objeto de definir “las atribuciones del Gobierno general y de cada uno de “sus poderes, y de poner ciertos limites á las atribuciones “de los Estados, el simple acto de determinar la existen- “cia de tales derechos ó deberes, puede envolver la facultad “de decidir la cuestion sobre si los actos de los poderes “Legislativo y Ejecutivo son conformes á las prescrip- “ciones de la ley fundamental. Por una parte, correspon- “de al poder Judicial cuidar de que la autoridad legislativa “de la Union no exija de los individuos deberes que no “cabren dentro de las facultades que se le confieren, y que “ningun poder del Gobierno general invada los derechos “de algun otro, ó los derechos de los Estados; y por otro “lado le corresponde cuidar de que la autoridad Legisla- “tiva de los Estados no invada las atribuciones conferidas “al Gobierno general, ni viole los derechos que la Cons- “titucion asegura al ciudadano. Todo esto puede estar y “está constantemente, envuelto en investigaciones judi- “ciales sobre los derechos, facultades, funciones y deberes “de los ciudadanos particulares y de los funcionarios pú- “blicos; y de consiguiente, á fin de que el poder Judicial “pueda desempeñar eficazmente sus funciones, debe estar “revestido de autoridad con el objeto de alcanzar el fin “propuesto para declarar hasta nula una ley que viole al- “gun precepto de la Constitucion.”¹⁵

Curtis pasa luego á fundar el motivo de que no se ha- ya conferido tal poder al Legislativo, al Ejecutivo ó á un Consejo especial de revision, y de que se haya otorgado al Judicial, y condensa la necesidad de esta limitacion á la soberania de los Estados, con la siguiente significativa fra- se: “Todas las restricciones que la Constitucion debía im- “poner á las autoridades de los Estados serian nugatorias, “si los Estados mismos hubieran de ser los jueces finales “de su inteligencia y eficacia.”¹⁶

Kent á su vez formula en términos concisos la prime- ra y principal facultad de la Corte, diciendo: “Debemos “fijar la verdadera inteligencia de la Constitucion y la “extension precisa de las autoridades de los Estados, me- “diante el juicio expresado y la práctica de los gobiernos “respectivamente, cuando no hay conflicto; y en todos “los demas casos en que la cuestion es de carácter judicial, “debemos fijarla mediante las decisiones de la Suprema “Corte de los Estados-Unidos; y esas decisiones deben ser “estudiadas y universalmente entendidas respecto de todas “las cuestiones capitales de la ley constitucional. El pue- “blo de los Estados-Unidos ha declarado que la Constitu- “cion es la suprema ley de la tierra, y tiene derecho á una “obediencia universal é implícita. *Todo acto del Con-* “*greso: todo acto de las legislaturas de los Estados: toda* “*parte de la Constitucion de cualquier Estado que contra-* “*rien la Constitucion de los Estados-Unidos, son necesá-* “*riamente nulos.* Esto es un principio claro y explorado “de jurisprudencia constitucional. Declarado está que el “poder judicial de la Union se extiende á *todos los casos* “de ley y equidad procedentes de la Constitucion; y *al po-* “*der judicial compete, siempre que se le presenta un caso* “*judicial, determinar cuál es la ley de la tierra. La determi-* “*nacion de la Suprema Corte de los Estados-Unidos, en* “*todos esos casos, debe ser final y definitiva, porque la* “*Constitucion da á ese Tribunal la facultad de decidir, y* “*no permite apelar de la decision.*”¹⁷

Con las doctrinas anteriores se comprueba que la Corte de los Estados-Unidos tiene las mismas atribuciones que concede á la de México el artículo 101 de nuestra Cons- titucion, para resolver toda controversia que se suscite: por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales: por leyes ó actos de la autoridad fe- deral que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Comprobado queda asi- mismo, que esas facultades de las Cortes de ambos países, no tiene limite ni excepcion alguna, extendiéndose con la mayor amplitud á *todos los casos* que contrarian la Cons- titucion de la República.

Corresponde tambien á la Corte de los Estados- Unidos, conocer por vía de apelacion, de los fallos pronun- ciados por los Tribunales de los Estados, sobre negocios en que se trate del cumplimiento y aplicacion de la Constitu- cion ó de las leyes federales. En este punto hay diferencia de forma respecto de lo prevenido por nuestra Constitu- cion, conforme á la cual, por el recurso de amparo, es co- mo se sujetan á la Corte los fallos de los Tribunales de los Estados, lo mismo que los actos todos de cualquiera au- toridad.

Llama la atencion que, entre los casos expresos de esas apelaciones, se enumera en los Estados-Unidos preci- samente el de la decision sobre la legitimidad de las autori- dades de los Estados. Así lo enseña Kent terminantemente. “Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito se- “guido en el mas alto tribunal de la ley ó equidad de un

¹⁴ *Obra citada.*—Tomo II.—Pág. 430.

¹⁵ *Obra citada.*—Tomo II.—Pág. 434.

¹⁶ *Obra citada.*—Tomo 2º—Pág. 440.

¹⁷ *Commentaries on American law*, by. James Kent. Undécima edi- cion, tomo 1º pág. 337.

“Estado, puede someterse como dado contra ley, á la Suprema Corte de los Estados-Unidos, con tal de que se haya tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado, con el fundamento de ser contraria á la Constitucion, á los tratados, ó á las leyes de los Estados-Unidos, y que la decision haya sido en favor de la legitimidad.”¹⁸

Ya ven los partidarios á todo trance de la soberanía de los Estados, cómo en la República vecina la legitimidad de un funcionario público, por mas que haya sido declarada por el respectivo colegio electoral, y sancionada tambien por el mas caracterizado de los tribunales locales, queda sujeta al fallo definitivo de la Corte, siempre que sea contraria á la Constitucion ó leyes federales. Lo que aquí causa tanto escándalo, está admitido en los Estados-Unidos como una facultad legal que no se disputa.

Punto es convenido tambien allí, sin oposicion, el de que, cuando surge una duda constitucional, en materias judiciales, á la Corte incumbe decidirla de una manera definitiva. Story consagra un capítulo entero¹⁹ de su afamada obra sobre la Constitucion de su país, á tratar de esa materia, formulando en términos decisivos la conclusion de que á los tribunales federales corresponde esas controversias. “Cuando la cuestion es susceptible, —dice,— de investigacion y decision judicial, la decision que dicta entonces, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del auto, el Estado ó la autoridad nacional, el Legislativo ó el Ejecutivo, siendo capaz por su propia naturaleza de acomodarse al texto de la Constitucion, queda sujeta á la revision judicial. En semejantes casos es cuando hay, á nuestro juicio, un árbitro definitivo y comun, nombrado por la Constitucion misma, á cuyas decisiones quedan subordinadas todas las demas; y ese árbitro es la suprema autoridad judicial de los tribunales de la Union.”²⁰ El canciller Kent se expresa en términos idénticos. Despues de mencionar las facultades especiales del poder judicial, agrega: “La conveniencia y oportunidad de estas atribuciones, parecen resultar, como una consecuencia necesaria, de la union de los Estados en un gobierno nacional, y pueden considerarse como indispensables para su existencia. El poder Judicial en todo gobierno debe tener tanta amplitud como el Legislativo, de lo cual se sigue el corolario de que el poder Judicial de los Estados-Unidos, es, en última instancia, el expositor definitivo de la Constitucion en todas las cuestiones de carácter judicial.”²¹

Una de las cuestiones resueltas por apelacion en la Corte de los Estados-Unidos, fué la famosa controversia relativa al caso de Dred Scott. Dred Scott era un negro que habia entablado un pleito por su libertad, en uno de los juzgados de Missouri, donde habia obtenido sentencia fa-

vorable. El tribunal superior del Estado la revocó. Interpuesto el recurso de apelacion ante la Suprema Corte, se falló allí el negocio en 1854. La sentencia fué redactada á nombre de la Corte, por su presidente Taney. Ella negaba á todo esclavo, cuyos antepasados hubieran sido introducidos en el país y vendidos como esclavos, el derecho de litigar ante los tribunales de los Estados-Unidos: les consideraba como una clase de seres subordinada é inferior, que no tenia otros derechos ni privilegios sino los que el gobierno le concediera: afirmaba que no habia sido la intencion de los autores de la Declaracion de Independencia, que sus principios se aplicaran á la raza africana, raza infeliz separada de la blanca por una marca indeleble y por leyes establecidas con mucha anterioridad, y de la que nunca se habia pensado ni hablado sino considerándola como objeto de propiedad. El fallo declaraba, además, que el compromiso de Missouri era inconstitucional, y negaba al Congreso el Derecho de excluir la esclavitud de ningun territorio.

Uno de los pensadores mas profundos de la República vecina, el historiador Draper, despues de referir el caso, dice que la sentencia dió lugar en los Estados anti-esclavistas á las mas serias reflexiones sobre las facultades políticas de la Suprema Corte, con las que se podia llegar á la ruina de la nacion.²²

En efecto, desde luego se palpa la inhumanidad del fallo en el negocio de Dred Scott, no menos que el peligro de que un tribunal, imbuido en los principios que sancionaba, podia convertirse en una calamidad para el país. Pero á pesar de la gravedad de ambas consideraciones, no se puso en duda el derecho con que la Corte habia procedido; no se cuestionó sobre las facultades que habia ejercitado con tan poco acierto.

¿Se quiere ahora un caso expreso, en que se haya sometido á la Corte de los Estados-Unidos la cuestion sobre legitimidad de un funcionario público de un Estado? Lo presentaré, tomándolo de la cuarta edicion, publicada en el año pasado de 1873, de los acreditados comentarios de Story.²³

Tratábase de la reeleccion de Barstow, Gobernador de uno de los Estados de la Union. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposicion, para lo que hubo necesidad de agregar votos espúrios á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

1º Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la eleccion de sus miembros, sujetos solamente á la acusacion y á la apelacion al pueblo.

¹⁸Provided the validity of any state authority was drawn in question, on the ground of its being repugnant to the Constitution, treaties, or laws of the United States, and the decision was in favor of its validity. *Kent's Commentaries*.—Eleventh edition.—Tomo I, pág. 319.

¹⁹ *Story's commentaries*.—Cap. IV del lib. 3º.—Tom. 1º.—Pág. 261 á 293.

²⁰ *Story's commentaries*.—Tomo 1º.—Pág. 266.

²¹ *Kent's commentaries*.—Tomo 1º.—Pág. 213.

²² *History of the american civil war*, by John William Draper.—Tomo 1º.—Pág. 407 y 408.

²³ *Commentaries en the Constitution of the United States*, by Joseph Story.—Fourth edition.—Tom. 1º.—Nota de las páginas 265 y 266.

2º Que la Corte debe tomar razon judicial de quién es Gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesion, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y *que en ningun caso puede llegar á ser cuestion judicial la de quien tiene título legal para ser Gobernador.*

Y 3º Que la Constitucion no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del Gobierno, siendo el pueblo quien se reserva esa facultad, para ejercerla cuando lo estime necesario.

“La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil “por la Corte, que apenas por cortesía se dignó tomarla “en consideración.”²⁴

Notabilísima es la semejanza entre el caso del gobernador Barstow y el del gobernador Leyva, teniendo el del último de mas grave la circunstancia á capital de haber sido reelecto, á pesar de prohibirlo la Constitucion del Estado. Fuera de esta consideracion, en ambos casos se trataba de la reeleccion de un Gobernador: en ambos se sostenia que los reelectos no habian reunido el número de votos necesario; y en ambos sobre todo se desconocia la competencia de la Corte para resolver acerca de la legitimidad de un funcionario público de un Estado. Hasta aquí llega la identidad: el contraste viene en seguida. Mientras en los Estados-Unidos los argumentos presentados á la Corte apenas se estimaron dignos, por cortesía, de ser tomados en consideracion, en México argumentos idénticos se estiman incontestables, y se declara el fallo de la Corte atentatorio contra la soberanía de los Estados.

XIII

Reasumiendo los puntos principales debatidos en este escrito, se llega á las conclusiones siguientes:

1ª Que con arreglo al art. 16 de la Constitucion Federal, el recurso de amparo procede por incompetencia nacida de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados.

2ª Que la Corte de Justicia, con excepcion solamente de una bien pequeña minoria, ha acabado por fijarse, despues de varios fallos contradictorios, en que puede tomar en consideracion tal ilegitimidad siempre que dependa de infracciones de la Constitucion Federal.

3ª Que conforme á varios artículos de ésta, el amparo procede en todo caso de violacion de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

4ª Que la soberanía de los Estados tiene, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo, popular.

5ª Que igualmente tiene la limitacion de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en las elecciones, sino en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion Federal y las particulares de los Estados.

²⁴ *The startling doctrine so broadly stated received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.*—Lugar citado.

6ª Que si son infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitucion Federal, viene para los poderes de la Union la obligacion indeclinable de no permitir semejante violacion de nuestra Carta fundamental.

7ª Que no debe confundirse la soberanía de los Estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

8ª Que el Congreso y el Ejecutivo de la Union, en cumplimiento del deber que les impone el citado artículo 109, han reconocido ó desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los Estados.

9ª Que en caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Corte para examinar esa legitimidad, á la Corte misma es á quien le incumbe resolver la duda, como último intérprete de la Constitucion en negocios judiciales.

10ª Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, ni en ningun otro caso, hace declaracion alguna general, aunque tenga necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.

11ª Que no debe causar alarma la doctrina sentada por la Corte, puesto que se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítimas á las autoridades de un Estado, cuando funcionan con infraccion de la Constitucion Federal.

12ª Que á juicio del que suscribe, el amparo de Morelos procedia, por el doble motivo de falta de legitimidad en el diputado Llamas y en el gobernador Leyva, puesto que en la eleccion del uno y en la reeleccion del otro, la Constitucion Federal habia sido infringida.

13ª Que en los Estados-Unidos la teoría y la práctica están conformes en considerar, como se ha hecho en este opúsculo, la soberanía de los Estados y las facultades de la Corte de Justicia.

XIV

Para concluir, dos palabras relativas á mi persona.

Al apoyar con mi voz y con mi voto el amparo de Morelos, he necesitado violentar mis afectos privados, mis relaciones amistosas, la gratitud á favores recibidos. Para obrar como lo he hecho, no me ha guiado ningun interés personal, ninguna mira innoble. Ha cedido al impulso de convicciones profundas y arraigadas, en obedecer las cuales se cifra la integridad del magistrado, cualidad sin la que me creeria indigno del elevado puesto que ocupó. Tal conducta me ha ocasionado ya graves disgustos: probablemente mayores me los ha de ocasionar todavía. No me importa cuáles sean. Me quedará en cambio lo que, despues de todo, vale mas que nada en el mundo: la tranquilidad de la conciencia; el íntimo sentimiento de satisfaccion que deja siempre, en las amarguras y decepciones de la vida, el cumplimiento del deber.

México, Abril 27 de 1874.

José M. Iglesias.